

ACUERDO NÚMERO 408

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN RR-78/2006, PROMOVIDO POR LA PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL ACUERDO NÚMERO 393, DICTADOS POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EL DÍA 15 DE JUNIO DE DOS MIL SEIS, DONDE SE ORDENO HACER EFECTIVA LA SANCIÓN AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR INCUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES A QUE ESTA SUJETO.**

HERMOSILLO, SONORA A SIETE DE JULIO DE DOS MIL SEIS. - - - - -  
- - - - - **Vistos**  
para resolver los autos del expediente formado con motivo del Recurso de Revisión RR-78/2006, promovido por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en contra del acuerdo número 393, dictado por el Consejo Estatal Electoral, el día 15 de junio de dos mil seis, donde se ordenó hacer efectiva la sanción al Partido de la Revolución Democrática por incumplir con las obligaciones a que esta sujeto, y

**RESULTANDO:**

- - - 1. En sesión pública celebrada el día quince de junio de dos mil seis, el Pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó por unanimidad de votos, el acuerdo número 393, para hacer efectiva la sanción al Partido de la Revolución Democrática por incumplir con las obligaciones que está sujeto, consistente en la reducción del cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público ordinario por un período de tres meses.

- - 2.- Inconforme con lo anterior, la C. HILDELIZA GONZALEZ MORALES, en su carácter de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Consejo el día veintitrés de junio del año en curso, interpuso Recurso de Revisión, en contra del acuerdo número 393 de fecha quince de junio del presente año, haciendo valer para ello una serie de manifestaciones de hecho y de derecho, que consideró pertinentes, mismas que se analizarán en el considerando correspondiente. - - - - - 3.- Por acuerdo de fecha veinticinco de junio del año en curso, se tuvo por recibido el Recurso de Revisión referido en el punto precedente, registrándose bajo el expediente número RR-78/2006, ordenándose turnarlo al Secretario del Consejo Estatal Electoral para que procediera en términos de lo dispuesto por los artículos 336 y 346 del Código Electoral para el Estado de Sonora. - - - - -  
- - - - -

- - -4.- Mediante cédula que se publicó en estrados el veinticinco de junio de dos mil seis, se hizo del conocimiento público en general, la recepción del recurso en estudio; así como a los terceros interesados, lo cual quedó debidamente cumplimentado, según constancias que aparecen de los autos. - - - - -

- - - - - 6.- Por constancia de fecha veinticinco de junio de dos mil seis, y en cumplimiento al acuerdo de mérito, el Secretario del Consejo certificó que el escrito mediante el cual se interpuso el recurso de revisión, si bien cumplió con los requisitos de forma previstos en el artículo 336 del Código Electoral para el Estado de Sonora, y de los conceptos de violación expuestos, se pueden deducir los agravios que hace valer y los preceptos legales conculcados que invoca; asimismo, se advierte que fue interpuesto dentro del término establecido por el numeral 346 del ordenamiento antes citado.

- - - 7.- Por acuerdo de fecha seis de julio de dos mil seis, se dictó acuerdo en el que se admitió el recurso de revisión promovido, ordenándose hacer de inmediato del conocimiento público y de los terceros interesados, la admisión, mediante cédula que se fijó en los estrados, con fundamento y para los efectos señalados en el artículo 343 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

- - - 6.- Que una vez agotados los plazos legales referidos en el punto precedente, al no advertirse motivos para proponer el desechamiento del medio de impugnación, y por estimarse que dicho expediente se encuentra debidamente integrado, es por ello que el presente recurso, quedó entonces en estado para dictar la resolución, misma que hoy nos ocupa y se dicta bajo los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

- - - I.- Que este Consejo Estatal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 332 del Código Electoral para el Estado de Sonora, mismo que en su parte conducente a la letra dice: -  
- - - -

*"ARTÍCULO 332.- Corresponde al Consejo Estatal conocer y resolver el recurso de revisión".*

- - - II.- La finalidad específica del recurso de revisión esta debidamente precisada en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 364 del Código Electoral para el Estado de Sonora, el cual dice que:

*"ARTÍCULO 364.- Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión y apelación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo o resolución..."*

- - - III.- En el escrito de interposición del recurso de revisión la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, textualmente expone:

**PRIMERO:** *es causa de agravio la resolución emitida y en específico los puntos primero y segundo del acuerdo en cita por el Consejo Estatal Electoral, ya que dicha resolución perjudica de manera contundente la estabilidad económica del Partido de la Revolución Democrática, ya que en ese Resolutivo establece una sanción una sanción de tipo financiera (50% de las ministraciones del financiamiento público ordinario), sin que la misma tuviera un razonamiento lógico jurídico en el que se enmarcara las causas y motivos que tuvo la Autoridad para imponer dicha sanción; siendo precisamente que la autoridad está obligada a fundar y motivar sus resoluciones, máxime cuando se trate de afectar un aspecto total en la vida del partido como viene a ser la situación económica, factor que incide determinadamente para la realización del conjunto de actividades que requerimos los partidos políticos para promover la participación del pueblo en la vida democrática; pues en el supuesto no concedido de que el informe haya sido efectivamente entregado en forma extemporánea, lo que no sucedió en especie, por las consideraciones que más adelante; señalaré la Autoridad señalada como responsable **omitió precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar** de ejecución, así como el enlace personal entre la conducta desarrollada y en este caso quienes supuestamente infringieron la norma; y poder de esta manera determinar si la falta cometida fue levisima, leve o grave y en este último supuesto precisar si se trata de una gravedad ordinaria, de tal suerte que al omitir estas circunstancias nos deja prácticamente en estado de indefensión.*

*FINANCIAMIENTO PUBLICO. TODA AFECTACION A ESTE DERECHO ES*

DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISION  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL .

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU  
FIJACION E INDIVIDUALIZACION.

Lo anterior se traduce en lo siguiente :

La autoridad debe valorar:

Las circunstancias particulares y relevantes que rodearon la conducta  
Irregular, aspectos cuantitativos en que se generó la infracción.

Las individuales del sujeto infractor , esto es, si la conducta  
irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el  
infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma  
legal o sin esa intención.

Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

La jerarquía del bien jurídico afectado, y El alcance del daño  
causado.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral ha sostenido que, para graduar  
la penalidad, no solo se deben tomar en cuenta las circunstancias  
objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar  
el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa  
sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver  
reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga,  
lo cual no hizo el Consejo Electoral y la comisión de Fiscalización.  
De igual manera sirve de soporte la resolución del Consejo General  
del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento  
administrativo sancionatorio iniciado en contra de la agrupación  
política nacional "unidos por México", por hechos que constituyen  
probables infracciones al Código Federal de Instituciones y  
Procedimientos Electorales, en el Distrito Federal, el 31 de enero de  
dos mil cinco, en el expediente identificado con el número  
JGE/QCG/015/2004, que en lo interesa se transcribe.

**SEGUNDO:** Es causa de agravio la resolución emitida por el Consejo  
Estatual Electoral en relación al considerando primero, acuerdo 393,  
mediante el cual se hace efectiva la sanción que se le interpuso al  
órgano político que represento por estimar que se presentó  
extemporáneamente al informe certificado por contador público,  
situación que no debe estimarse en virtud que el mismo fue entregado  
en el tiempo establecido para ello, dado que no podemos considerar  
que los procedimientos administrativos contables del Consejo por  
conducto de la Comisión de Fiscalización puedan tomarse como  
electores referidos al proceso Electoral, por lo tanto el cómputo que  
realizó el Consejo es erróneo, dado que cuenta como días hábiles los  
fines de semana, lo cual no es procedente, sostenemos que no es  
procedente porque de una interpretación sistemática funcional del  
Código de la materia en el Art. 330 que refiere que durante el  
proceso todos los días son hábiles y que los plazos se computaran de  
momento a momento durante el proceso y el proceso se debe entender  
como la preparatoria de la Elección, la Jornada Electoral y la  
Posterior, sin que se refiere a las obligaciones que como partido  
político tenemos por recibir financiamiento público. Los procesos  
Electorales se dan cada Tres o cada seis dependiendo su naturaleza en  
tanto que los informes financieros son semestrales o anuales según el  
caso ya encontrarnos en un requerimiento cuya naturaleza no  
corresponde a las etapas de un proceso electoral se debió haber  
excluido los sábados y domingos como días inhábiles; más si tomamos  
en cuenta que en especie precisamente que el último día de  
vencimiento correspondía a día domingo; siendo que el informe que dio  
origen a la sanción que en este escrito se combate fue puntualmente  
el día siguiente hábil lunes 10 de abril del año en curso, a mayor  
abundamiento hay que dejar asentado que si el legislador hubiera  
querido que todos los días los estimaran como hábiles lo hubiera  
establecido dentro del articulado que refiere la manera de cómo se  
presentaran los informes financieros.

En síntesis al otorgarle el plazo de diez días al partido político

*que represento; ilegalmente esta órgano electoral aplico la disposición prevista en el numeral 330 del plurimencionado Código Electoral para nuestro Estado, toda vez de que la naturaleza de los actos requeridos de ninguna manera corresponden a un proceso electoral y que están previstos en los numerales 155 al 158 del mencionado cuerpo de leyes, cuyas etapas con mediana claridad, están perfectamente precisadas y detalladas, y de ninguna manera incluyen los informes financieros luego entonces no es legalmente procedente la aplicación del precitado numeral 330 del Código de la materia. Agregado a lo anterior esta autoridad incumplió el acuerdo tercero de la cesión pública celebrada el treinta de marzo del presente año, que ordenaba precisamente requerir a la organización política que represento en el domicilio que tenemos registrado en este consejo, lo que no sucedió en especie; debiéndose tomar en cuenta también que actualmente, estamos coalicionados de tal manera que en los términos del Art. 40 de la invocada Ley Electoral, debemos ser considerados como un solo partido, durante el proceso electoral el cual concluye en el mes de agosto, de tal suerte que el acuerdo motivo del presente recurso nos esta reduciendo en un 50% de las ministraciones comprendidas durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre del año en curso, es decir se incluyen dos meses que corresponden al proceso electoral”.*

- - - Analizadas que fueron todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente, en relación con los agravios expuestos por el recurrente, permiten considerar a quien resuelve, que los mismos resultan infundados, por lo que el acuerdo impugnado número 393, dictado por el Consejo Estatal Electoral, el día 15 de junio de dos mil seis, donde se ordenó hacer efectiva la sanción al Partido de la Revolución Democrática, por incumplir con las obligaciones que estaba sujeto, ordenándose la reducción del cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público ordinario que le correspondan por un periodo de tres meses, a partir del mes de Julio, Agosto y Septiembre del presente año, habrá de permanecer intocado en sus términos, para todos los efectos legales a que haya lugar.

- - - En efecto, los motivos de inconformidad expuestos por el ocursoante resultan infundados, por lo que no se violentan en su perjuicio los numerales que menciona en su escrito, toda vez que en primer termino debe destacarse que la sanción que se ordenó hacer efectiva al partido político recurrente, mediante el acuerdo impugnado de fecha 15 de junio del año en curso, deriva del diverso acuerdo número 30, de fecha 30 de marzo último, mismo que fue impugnado por el Partido de la Revolución Democrática, mediante diverso recurso de revisión RR-08/2006, el cual fue declarado improcedente mediante resolución dictada por este Consejo el dieciocho de abril del presente año, en contra de la cual, el partido en mención interpuso Recurso de Apelación, registrado en el consecutivo del Tribunal Electoral y de Transparencia Informativa, bajo el número RA-PP-10/2006, y resuelto el diecinueve de mayo del presente año, mediante el cual, se confirmó la resolución impugnada y, por tanto quedó firme el precitado acuerdo 30 de fecha 30 de marzo del año en curso; asimismo, se desprende de todo el procedimiento implementado por el Partido de la Revolución Democrática, que en ningún momento, en los escritos de inconformidad correspondientes a los recursos enumerados en líneas anteriores, expuso los razonamientos que ahora pretende introducir mediante el tramite del recurso de revisión que nos ocupa, lo cual resulta del todo improcedente, pues el momento procesal oportuno para ello, concluyó en exceso, es decir, los agravios que se analizan, debieron hacerse valer en el tramite del diverso recurso de Revisión RR-08/2006, y al no haberlo hecho así el recurrente, no puede hoy introducir un nuevo concepto de agravio.

- - - Lo anterior es así, pues lo ordenado en el acuerdo 30, de fecha 30 de marzo del año en curso, se encuentra firme y el diverso acuerdo 393, que hoy impugna, es consecuencia directa y efectiva del primero de los mencionados, en virtud de que el acto combatido solo consiste en hacer efectivo un apercibimiento que fue hecho del conocimiento del recurrente en tiempo y forma, el cual no resulta ser un acto independiente del precitado acuerdo 30; es decir, las manifestaciones que hoy pretende hacer valer el recurrente, al no haberse efectuado en el momento procesal oportuno para ello, deben desestimarse toda vez que precluyó el derecho del Partido de la Revolución Democrática, para hacerlo. Esto es, la preclusión opero en el caso, por el simple transcurso del tiempo, sin haber aprovechado el partido recurrente la oportunidad para ejercitar un derecho legalmente establecido como aconteció en la especie; por lo que, debe hacerse valer inevitablemente a fin de dar cumplimiento cabal a los principios de legalidad y de definitividad que rigen en los actos procesales en materia electoral.

- - - Ahora bien, debe además señalarse que el acuerdo de fecha 30 de marzo del año en curso, se encuentra firme y surte efectos legales, por lo que atendiendo a los principio de firmeza de las actuaciones judiciales, debe atenderse lo en él ordenado, tal como se hizo en el acuerdo de fecha 15 de junio del año en curso, al decretar hacer efectiva la disminución de las ministraciones del financiamiento público ordinario que le corresponden al Partido de la Revolución Democrática, por las causas y razones, ya analizadas y estudiadas, en un cincuenta por ciento por un periodo de tres meses contados del mes de julio, agosto y septiembre del presente año.

- - - Respecto del agravio que el recurrente identifica como "SEGUNDO", en donde reclama que fue incorrecta la determinación de este Consejo, de tener por presentado extemporáneamente el informe certificado por contador público certificado, debido a que no debe considerarse que los procedimientos administrativos contables del Consejo, por conducto de la Comisión de Fiscalización como electorales; y que por tanto, dice el inconforme que el computo que realizó el Consejo es erróneo, dado que cuenta como días hábiles los fines de semana, lo cual no es procedente, debido a que de una interpretación sistemática del artículo 330 del Código Electoral para el Estado de Sonora, que señala que durante el proceso todos los días y horas son hábiles, debe entenderse respecto de actos preparatorios de la elección.

- - - Sobre particular, debe decirse que del texto del precepto invocado como violado, se advierte que el mismo no efectúa distinción alguna, además de que el artículo es claro en su contenido, por lo que la interpretación que admite dicho numeral únicamente es a la letra, mismo que para mayor ilustración a continuación se transcribe: **"Artículo 330.- Durante el proceso todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento.- Las notificaciones surten efectos desde le momento en que se hacen.- El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que surta efecto la notificación del acto, acuerdo o la resolución correspondiente.- Si los términos están señalados por días, éstos se considerarán de 24 horas y se contarán a partir de las cero horas del día siguiente de aquél en que se hubiere notificado el acto o la resolución correspondiente."**

- - - Como se advierte el dispositivo transcrito en líneas anteriores, contiene un mandato claro y directo, que no deja lugar a dudas en cuanto que durante el proceso electoral todos los días son hábiles, y por tanto, no es posible hacer una interpretación de la naturaleza apuntada, como lo pretende el recurrente, pues no puede soslayarse la circunstancia, de que donde la norma no distingue, no es posible al juzgador hacer distinción alguna.

- - - Por ello, sí con motivo del procedimiento para la aplicación de la sanción hecha efectiva en contra del hoy recurrente, se advierte que tuvo lugar dentro del proceso electoral, es evidente que para efectos de las actuaciones practicadas en los mismos, así como para el cómputo del plazo de diez días que se le concedió al Partido de la Revolución Democrática, para cumplir con la obligación respectiva, deben considerarse como hábiles todos los días del año, pues, se insiste, el procedimiento sancionador se tramitó durante la época en que tiene lugar el presente proceso electoral, el cual dio inicio el 03 de octubre de 2005, para concluir en el mes de agosto del año de la elección, conforme lo dispuesto por el artículo 155 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

- - - De todo lo anterior, podemos validamente concluir que los agravios expuestos por la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, por resultar infundados, el acuerdo impugnado 393, de fecha 15 de junio del año en curso, emitido por este Consejo Estatal Electoral; habrá de permanecer, como en efecto permanece intocado en todos sus términos y firme, para todos los efectos legales a que haya lugar.

- - - Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1°, 3°, 98, fracciones XXXVIII y XLV, 326, fracción I, 327, 331, 332, 335, 336, fracción V, 338, 339, 341, 346, 350, 358, 361, 363, 364 y demás relativos y aplicables del Código Electoral para el Estado de Sonora, se resuelve el presente recurso de revisión de conformidad con los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** Se confirma el acuerdo número 393 de fecha 15 de junio del año en curso, emitido por el Consejo Estatal Electoral, mediante el cual, se hace efectiva la sanción a que se hizo acreedor el Partido de la Revolución Democrática en el punto tercero del Acuerdo Número 30, consistente en la reducción del cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público ordinario, del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a los meses de Julio, Agosto y Septiembre del año en curso.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente al Partido de la Revolución Democrática, en su domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, y mediante cédula que se publique en los estrados de este Consejo, para conocimiento general.

Así lo acordó, por unanimidad de votos, el Pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión pública celebrada el día 7 de julio de 2006, y firman para constancia los Consejeros que intervinieron ante el Secretario que autoriza y da fe.- CONSTE.

**Lic. Jesús Humberto Valencia Valencia**  
Presidente

**Lic. Marcos Arturo García Celaya**  
Consejero

**Lic. Wilbert A. Sandoval Acereto**  
Consejero

**Lic. Hilda Benítez Carreón**

**Lic. María del Carmen Arvizu Borquez**

Consejera

Consejera

**Lic. Ramiro Ruiz Molina.**  
Secretario